



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 11001400301720230085001

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada DICEL, contra el fallo de tutela adiado cuatro de septiembre de esta anualidad proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

Mediante sentencia el Juzgado 17 C.M amparo los derechos invocados por la accionante ordenando:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada DICEL, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a:

Realizar un nuevo estudio de la solicitud de reclamación frente a los beneficiarios del pago de las prestaciones del señor DOUGLAZ ORLANDO ARGUELLO AGUIRRE (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta para ello cada una de las documentales aportadas por cada uno de los solicitantes y que prueban la calidad de beneficiarios en la que actúan, respetando para ello la normatividad que rige el procedimiento y teniendo en cuenta el orden hereditario que le asiste a cada uno de los beneficiarios; analizando así, quien ostenta mejor derecho a la luz del orden hereditario instituido en el Código Civil Colombiano.

Realizado el mencionado estudio, deberá de forma inmediata, informar al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante carta firmada por el Representante Legal de la empresa, a nombre de quien se debe realizar la autorización del Pago por Consignación.

(…)”

La sentencia de tutela proferida se fundamentó en los parámetros legales de estudio de la acción constitucional de tutela y normativa procesal pertinente.

Argumenta en su escrito de impugnación la accionada que conforme al estudio realizado a la documental arrimada al trámite de liquidación definitiva de prestaciones y salario, persiste conflicto entre los solicitantes de la liquidación de los derechos que le correspondiese al señor Douglaz Orlando Arguello Aguirre (QEPD), esto es, entre la accionante Sandra Paola Hernández y el Señor Carlos Arguello Aguirre hermano del fallecido, por lo que insta a que

se defina por esta agencia judicial el orden hereditario que concerniese.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se han vulnerado los derechos invocados por la señora Sandra Paola Hernández en su nombre y de sus hijos por parte de la empresa DICEL en razón que no se cambió el beneficiario del título correspondiente a la liquidación de salario y prestaciones que le correspondiese al decujus Douglaz Arguello Aguirre?

Así pues, el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. A lo que tal asunto la Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de

un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular..."¹ (...) "...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]..." (...) "El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados." En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó: "El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que

tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

En este sendero, en lo referente a la legitimación en la causa se verifica por activa en la identidad de la tutelante Sandra Paola Hernández y por la pasiva en la entidad Dicel.

En lo que respecta a la subsidiariedad se indica que se trata de un procedimiento administrativo en cabeza del empleador con la aplicación de la normativa sustantiva de la vocación hereditaria en lo que respecta a la liquidación de salarios y prestaciones del Sr. Douglaz Arguello Aguirre (QEPD).

Caso concreto.

En este orden de ideas, pretende la accionante Sandra Hernández la protección de los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se realice el cambio de beneficiario del título

constituido por la liquidación laboral efectuada con ocasión al fallecimiento del Sr. Arguello Aguirre.

Al examinar la actuación adelantada por la accionada DICEL, encontramos que si bien realizó el estudio a la reclamación suscitada por los beneficiarios del pago de las prestaciones del Sr. Douglaz Arguello Aguirre (QEPD), se puede apreciar que dicha entidad no efectúa un estudio acucioso a la normativa sustancial en lo que concierne a la vocación hereditaria, esto es, al orden hereditario instituido en el Código Civil Arts. 1045 y s.s., puesto que, a quienes le correspondería dicho derecho es a los hijos por encontrarse en el primer orden, indistintamente que haya sido la Sra. Sandra Hernández quien acudió a solicitarlo, puesto que lo hace en nombre propio y de los hijos del decujus Sr. Douglaz Arguello Aguirre, es decir la menor APAH y el joven Jocsan Arguello Hernández, por tanto es deber legal del empleador fijar el beneficiario acorde a la normativa sustancial y procesal aplicable al caso.

Así las cosas, no se encuentra que el juez de primera instancia haya incurrido en una indebida interpretación del precedente jurisprudencial o legal, y por tanto se otea que persiste la conducta vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la actora, y por lo mismo habrá de confirmarse la decisión de primera instancia en la presente acción.

III. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del cuatro de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561771914808010d201a4eb239d2a5756a0720f9e04ea0cc5421a717a2503ef0**

Documento generado en 12/10/2023 05:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>